



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

61008454/2013Legajo N° 14 - QUERELLANTE: CODESEDH  
IMPUTADO: SAVE, MARCELO LEONARDO Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION

Mar del Plata, 30 de abril de 2019.-

**Y VISTOS:**

Ingresar en el orden del día del Acuerdo programado en la fecha, para resolver esta causa FMP 61008454/2013/14/CA5, caratulada **“QUERELLANTE: CODESEDH IMPUTADO: SAVE, MARCELO LEONARDO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION”** de trámite por ante la Secretaría Penal – DDHH- de esta Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;

**Y CONSIDERANDO:**

El **Dr. Eduardo Pablo Jiménez** dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación presentado por el Dr. Marcelo Martínó en representación de Marcelo Leonardo Save, Ana María Save y María Natalia Save respecto de la resolución agregada en copia a fs. 129/147 del presente, donde se dictó el procesamiento de los encartados por encontrarlos responsables como coautores del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 inc. 1º C.P.)

Del análisis de la decisión traída a estudio de este Tribunal, surge que la imputación efectuada a los ahora procesados se relaciona con los trámites que efectuaron para regularizar la situación



regstral de dos predios linderos a la laguna Chascomús, ubicada en esa ciudad homónima de la provincia de Buenos Aires, que conforme las constancias probatorias agregadas a la instrucción y el cúmulo de indicios detallados por el juez *a quo*, habrían sido adquiridos con dinero proveniente de la actividad ilícita que llevara adelante el padre de los encartados (Leonardo Miguel Save) como integrante de una banda paramilitar y en el marco de los delitos de *lesa humanidad* ocurridos en nuestro país, circunstancia que no podía ser desconocida o que al menos debía ser conjeturada con un alto grado de posibilidad por sus herederos, quienes a pesar de ello decidieron asegurar que esos bienes inmuebles ingresaran con apariencia lícita en su patrimonio.

Es menester destacar aquí, y en el específico contexto del presente análisis, que de uso, las múltiples violaciones de derechos que fueron cometidas por los encargados de la represión clandestina en el nefasto período comprendido principalmente entre los años 1976-83 no se agotaron en los ataques a la libertad e integridad física de las personas, pues otros bienes jurídicos dignos de tutela como lo son la propiedad y la fe pública fueron también vulnerados, en modo simultáneo a los anteriores, sistémicamente a fin de facilitar el traspaso de bienes, fraguando o aun, simulando transacciones inexistentes (Cfr. “Nunca Más”/Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, Edit. EUDEBA, 1984, sub M. pág. 282 y ss.).

De hecho, es sabido que falsas escrituras, falsos documentos, falsos títulos y registros automotores se dieron en muchos supuestos, a fin de perfeccionar la rapiña o el saqueo. Me refiero concretamente a una serie de delitos, cometidos, propiciados o consentidos en el decurso de la política “oficial” llevada adelante en esos tiempos sobre





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

desaparición de personas, sin perjuicio de los innumerables ilícitos económicos que involucran a los gobernantes “de facto” durante su gestión.

Aclarado lo que antecede, y revisadas que fueran las constancias de la causa, a cuyo fin se requirió la remisión de las actuaciones principales -en atención a la particularidad de los hechos investigados y para un más completo estudio de las constancias que fundamentan la resolución del juez *a quo*-, entiendo corresponde confirmar el auto de procesamiento del 2 de agosto de 2018.

Cabe recordar en este punto que *“Si bien no es una sentencia definitiva, el auto de procesamiento debe estar provisto de un mínimo de probanzas que permitan proseguir la investigación con cierto margen de éxito; no vale una consideración fragmentaria y aislada de los elementos incorporados a la pesquisa...No reclama contar con la totalidad de los datos necesarios para dilucidar el hecho...Basta con que resulte posible estimar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, aun a través de indicios apreciables con criterio distinto del correspondiente al momento del fallo definitivo...Si bien imprescindible, es suficiente una fundamentación somera que estime responsable al imputado luego de haberle otorgado audiencia y evacuado brevemente las citas útiles que hiciera...”* (D’Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, 2009, pag. 529).

Ahora bien, en primer término, debo remarcar la gravedad de las hipótesis investigativas que se presentaron al inicio de esta pesquisa impulsada por la denuncia del presidente del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) el día 14 de marzo de 2013, que en referencia a un predio ubicado en el barrio “Parque Girado” de Chascomús, marcaba la posible



existencia de un lugar de enterramiento clandestino de restos de víctimas del terrorismo de Estado, y/o su utilización como Centro Clandestino de Detención y Torturas, y/o la adquisición del terreno de manera extorsiva por parte de miembros de la “banda de Aníbal Gordon”, y/o la comisión de torturas y privación ilegítima de la libertad de las personas que trabajaban en ese lugar.

Sin perjuicio que varias de estas posibilidades delictivas continúan siendo investigadas por el juez *a quo* (habiéndose descartado en principio la existencia de restos humanos en el sector luego de los correspondientes relevamientos sobre el terreno), los datos recolectados permitieron que una de estas hipótesis adquiriera la suficiente verosimilitud y sostén probatorio como para dictar el procesamiento de los encartados de autos, y es aquella que se relaciona con la titularidad de los predios incluidos en la investigación, pero no desde el supuesto ejercicio de violencia o intimidación en la compra de los mismos que se presentó como primer circunstancia a dilucidar -pues en principio tal ejercicio de violencia contra los vendedores no habría existido-, sino en relación las irregularidades que se observaron posteriormente en el camino para legalizar esa operación y que finalizó con la inscripción de los predios en cabeza de los herederos de uno de los cabecillas de la banda.

Ahora bien, a fin de no extenderme en demasía en el presente voto ni incurrir en citas o reiteraciones innecesarias, he de remitirme en lo que hace a las constancias probatorias que acreditan la decisión judicial que aquí se confirma, al detalle de las medidas de instrucción (declaraciones testimoniales, prueba informativa, citas de sentencias judiciales, reseña del funcionamiento de organizaciones paramilitares y de la S.I.D.E. en el período del Terrorismo de Estado,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consideraciones sobre el plan sistemático de represión y exterminio impuesto en esa época, etc.) que el juez instructor ha volcado de manera detallada y abundante tanto en la resolución que impulsa la instrucción en los autos principales (ver fs. 1/91) como en la que decreta los procesamientos que aquí se recurren (ver fs. 129/147).

Analizadas tales constancias, las mismas sirven de base suficiente para impulsar el proceso a la siguiente etapa de juicio, sin perjuicio del carácter provisorio propio del auto de procesamiento que conlleva posibilidad de mutación de dicha medida.

En ese sentido, un breve resumen de los antecedentes citados por el Dr. Ramos Padilla al presentar el contexto histórico y social en los que ubica el inicio de las maniobras relacionadas con la adquisición con dinero obtenido de secuestros y extorsiones de dos predios (parcelas 1164 m –antiguamente 1164 g- y 1164 x –antes 1164 h-) en la localidad de Chascomús y su posterior “blanqueo” registral; nos llevan al año 1976 cuando una banda que cumplía tareas para la Secretaría de Inteligencia del Estado como brazo ejecutor de las políticas de exterminio del Estado, encabezada por Aníbal Gordon, represor de comprobada actividad en el CCDyT “Automotores Orletti”, compró tales terrenos a través de tres personas que se identificaron con datos filiatorios falsos (Osvaldo Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Romero), con la supuesta intención de desarrollar un proyecto inmobiliario.

Dicho emprendimiento se vio interrumpido –y luego abandonado- por la irrupción en ese predio de un violento grupo de efectivos presumiblemente de la Armada Argentina que respondían a las órdenes de funcionarios de la dictadura militar (Gral. Ramón Camps y/o Ibérico Saint Jean) enfrentados a Gordon y su grupo, los que infligieron torturas



psicológicas y privación de la libertad sobre los trabajadores que estaban en el lugar, recordando que esa violación a los derechos humanos se encuentra siendo investigada por el juez *a quo* con intervención de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación.

Luego, la revisión histórica que encara el Dr. Ramos Padilla en el contexto de la fundamentación de su sentencia, vincula a través de probados indicios fácticos y temporales, el dinero con el que se habrían adquirido tales parcelas en el mes de octubre de 1976, con la suma (millonaria en dólares estadounidenses) robada en septiembre del año 1976 del domicilio que tenía en nuestro país el ciudadano uruguayo Alberto Cecilio Mechoso Méndez, militante del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) de ese vecino Estado, que fuera torturado y asesinado en el CCDyT “Automotores Orletti”.

De numerosas declaraciones testimoniales colectadas en estos autos y que el juez actuante transcribe en sus partes pertinentes, así como de las constancias extraídas de otras investigaciones judiciales y también agregadas a la presente, surge que uno de los principales integrantes de la “banda de Aníbal Gordon” era Leonardo Miguel Save (quien también actuaba en el centro clandestino de detenciones antes nombrado), vecino de Chascomús, quien había tenido una directa participación en el impulso del supuesto barrio náutico cerrado, que la sociedad comercial “Boating S.R.L.” pretendía construir en el lugar.

El nombrado -padre de los aquí procesados- fue visto en varias oportunidades en el lugar impartiendo directivas, muchas veces acompañando al cabecilla de la banda.

Ahora bien, a partir del lugar preponderante que ocupaba Save en la cúpula de esa banda -que no sólo perpetraba delitos de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*lesa humanidad* (torturas, asesinatos, etc.) en su rol de grupo que tareas o de choque de la política de exterminio diagramada por el Estado, sino que aprovechando esa cobertura gubernamental cometía delitos comunes como robos, secuestros, y extorsiones, entre otros delitos aberrantes-, es que el juez instructor comienza a construir la hipótesis que los terrenos en cuestión fueron entregados por Gordon a Save o retenidos por este último ante la disolución del grupo parapolicial que integraba.

Incluso hay testimonios que atribuyen la tenencia de las parcelas a Save como una manera de compensación por los períodos en que este último estuvo detenido.

El juez *a quo* ha evaluado correctamente los elementos probatorios agregados a la investigación, los que considerados de manera conglobante con las circunstancias históricas de la época en que fueron adquiridos los terrenos, sirven de basamento suficiente a la conclusión a la que arribara el Dr. Ramos Padilla en cuanto a que las primeras maniobras registrales donde aparecen personas ficticias, la posterior intervención de Save en procura de poner en cabeza suya o de sus hijos esos terrenos y, por último, la actividad desplegada por los ahora procesados, estuvo dirigida a regularizar la situación registral de los terrenos adquiridos con fondos de origen delictivo y que los procesados conocían esta última circunstancia.

En ese sentido, siendo que la compra de los terrenos se había hecho con dinero obtenido mediante delitos, no resulta extraño que en su momento no se hubiera efectuado las correspondientes anotaciones catastrales, sea por no poderse justificar la procedencia de esa cantidad, sea para evitar la identificación de sus titulares cuando existían violentas luchas intestinas entre los represores, o porque la transición a la democracia y la



persecución legal de los integrantes de la banda, dificultó la realización de los trámites necesarios.

Si bien el juez actuante ya efectuó una reseña de los contratos suscriptos desde 1976 en conexión a las parcelas en cuestión, los que sirvieron de antecedentes para la inscripción final tramitada por los encartados en el año 2008, entiendo que resulta válido en este punto hacer una mínima referencia cronológica de aquellos actos que evidenciaron una situación irregular desde el comienzo de la posesión de las tierras, la que se extendió con el actuar al menos sospechoso de distintos notarios, para luego perfeccionarse con la intervención dolosa de los cuatro hermanos Save, si bien el auto de procesamiento atacado solo alcanzó a tres de ellos pues hasta ese momento no se le había recibido declaración indagatoria a María Eugenia Save por cuestiones de salud.

Para un mejor entendimiento, se tratará de manera separada el historial de cada una de las parcelas y con la denominación que reciben en la actualidad (1164 M y 1164 X), las que fueron unificadas a petición de los nuevos titulares registrales bajo la denominación 1164 Z.

- La parcela 1164 M

La maniobra en relación a esta propiedad se inició el 19 de octubre de 1976, cuando se firmó un boleto de compra venta (ver fs. 1237 del principal) por la suma de tres millones de pesos ley 18.188 entre los herederos de Francisco José Girado y quienes allí aparecían como Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero -sin consignarse ningún otro dato identificatorio-, quienes lo hacían “en comisión”. Ese mismo día en la ciudad de La Plata, tales herederos -con la intervención del Escribano Félix C. Rojas-, suscribieron un poder especial irrevocable en favor







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de los compradores para escriturar el lote a favor de la sociedad comitente "Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)".

Casi treinta años después, el 22 de febrero del año 2005, se suscribió ante el Escribano Público Alfredo Miguel Enz del Partido de Zarate, provincia de Buenos Aires, la sustitución en favor de Leonardo Miguel Save y/o Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save, del poder especial antes señalado, supuestamente otorgado por quienes se identificaron nuevamente como Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero (esta vez aportando número de DNI) y denunciaron domicilio en la calle Cerrito Nº 1164 de Chascomús y, que se encontraban presuntamente "de tránsito por la ciudad".

Ahora bien, en estos actos notariales se pueden apreciar una serie de irregularidades que incluso motivaron –junto con otros antecedentes- la destitución en el año 2006 del escribano Enz.

Para comenzar, los supuestos números de DNI de Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero, no les correspondían a ellos ni a ninguna otra persona, es decir que eran identidades ficticias creadas ya en el año 1976 para ocultar la verdadera filiación de quienes adquirirían la parcela.

Además, el domicilio denunciado en 2005 en la ciudad de Chascomús como perteneciente a esas personas, también era inexistente, resultando por otra parte sumamente extraño que se hubiera hecho una escritura por personas "en tránsito" en relación a un predio ubicado en otra localidad.

Puede observarse, entonces, que la maniobra efectuada por Save en el año 2005 (que según los dichos de sus hijos fue sin su conocimiento ni consentimiento), tenía por finalidad –lo que en definitiva se



logró- el colocar en cabeza de los nuevos apoderados ese bien inmueble adquirido en 1976 con dinero obtenido de forma ilícita de una de las víctimas del plan sistemático de torturas y exterminio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar.

- La parcela 1164 X

En este caso, nuevamente en octubre de 1976, los representantes de la firma Enrique Vanzato S.A.C.I.yF., vendieron por la suma de diez millones cincuenta mil pesos (ley 18.188) ese terreno a una persona que se presentó como Carlos Federico Maura, quien supuestamente de igual manera que en el predio anterior actuaba "en comisión", sin que se consignaran mayores datos propios o del comitente.

El día 30 de junio de 1999, quien se había identificado como Maura cedió sus derechos sobre el predio a Adriana María Pagano por la ínfima suma de dos mil pesos y cuatro días mas tarde, esta mujer a su vez también cedió sus derechos sobre el predio a Marcelo Leonardo Save por una suma simbólica de tres mil quinientos pesos.

También en esa fecha se firmó otro contrato de cesión por doscientos mil pesos entre Pagano y Marcelo Leonardo Save, referido a la parcela 1164 M.

En este caso, de igual manera que en las simulaciones referidas al predio anterior, se pudo comprobar que el Documento Nacional de Identidad de Maura no le correspondía pues esa matrícula identificatoria estaba asignada a otra persona.

A esa irregularidad debe sumarse que resulta inexplicable que la Sra. Pagano hubiera cedido los derechos sobre un terreno (parcela 1164 M) respecto del que Dalí, Ferradas y Romero -personas a la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

postre inexistentes-, eran quienes para esa fecha tenían un poder especial irrevocable a su favor para escriturarlos.

Ahora bien, estos elementos objetivos respaldan la solución adoptada por el juez *a quo* por cuanto ponen en evidencia que la documentación de estos terrenos ha estado viciada desde que fueron vendidos a los integrantes de la pandilla, reflejando una realidad distorsionada para enmascarar los verdaderos nuevos propietarios de los predios.

Asimismo, la intervención de los cuatro hermanos Save para lograr la escrituración final de los terrenos, quienes a pesar del descargo intentado no podían desconocer sino todos, algunos de los ardides ejecutados, evidencia su voluntad de ocultar la forma criminal en que su padre se había hecho de esos predios, por lo que también en este punto entiendo que el juez instructor ha fallado de conformidad con las constancias probatorias agregadas a la causa y conforme a derecho.

Es así que debe ser confirmada en todos sus términos la solución incriminatoria adoptada por el juez *a quo* y la hipótesis planteada por éste en cuanto a que los encartados conocían que la relación de dominio de su padre con los terrenos que ahora ponían a su nombre, se encontraba teñida de ilegalidad y que había sido adquirida en el marco y como consecuencia, de su pertenencia a una banda criminal dedicada a los asesinatos y la extorsión, bajo el amparo del Estado criminal que gobernaba en esa época dictatorial.

Incluso uno de los hermanos Save (Marcelo Leonardo), reconoció en su declaración que había intervenido en un acto simulado –la cesión de las parcelas por parte de Pagano-, aunque lo habría hecho por orden de su padre.



Es decir, que la situación de anomalía que rodeaba la posesión de esos terrenos por parte de Leonardo Miguel Save, se había hecho patente para al menos uno de sus hijos al brindar su aporte necesario en un acto material que luego reconoció como simulado o falso.

Continuando con el historial de la parcela 1164 X, vale recordar que Víctor Manuel Vanzato declaró testimonialmente tener conocimiento que una persona que se presentó con apellido Maura, en el año 1976 concurrió a la casa de su hermano Enrique Vanzato con un bolso lleno de dinero y había pagado el precio de la propiedad en efectivo y que luego de ello, al abandonarse el proyecto para construir el "Boating Club" y también el terreno -sobre lo que dijo desconocer los motivos-, en el año 1984, su hermano y su nuera -en representación de la firma propietaria, Enrique Vanzato S.A.- le vendieron al declarante la totalidad de la parcela haciendo la expresa mención que la parcela 1164 X había sido enajenada con anterioridad a Carlos Federico Maura, quien nunca había formalizado la escrituración y de quien desconocían su paradero. Además agregó que sabía "por comentarios" que quienes habían adquirido el terreno eran "extremistas" o "parapoliciales", y que el terreno "llegó a los Save" en "compensación" por parte de "los de la banda" por el tiempo de cárcel sufrido por Leonardo Miguel Save.

Luego, el 2 de octubre de 2007, Víctor Vanzato otorgó un poder especial a los cuatro hermanos Save para escriturar el lote, documento que fue solicitado por el Escribano Patiño Aráoz para culminar con los trámites de registración de la propiedad sobre ambas parcelas y que fue gestionado por los imputados, para entonces concurrir a una escribanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y perfeccionar la titularidad de ambos terrenos a su nombre.

---

*Fecha de firma: 30/04/2019*

*Alta en sistema: 03/05/2019*

*Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LUCIANO BIANCHI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#32374460#232155990#20190503094106399



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Centrándonos ahora en la actividad que encararon en conjunto los encausados para lograr la regularización dominial de ambos terrenos, con fecha 27 de junio de 2008 los cuatro hermanos Save se presentaron en la escribanía del notario referido en el párrafo anterior con los boletos de compra-venta, los poderes especiales y los contratos de cesiones de derechos con todas las irregularidades antes detalladas, manifestando hacerlo en representación de los herederos universales de Francisco José Girado en relación con la parcela 1164 M y de Víctor Manuel Vanzato en relación con la parcela 1164 X.

Tal como dejó asentado el Dr. Ramos Padilla, *"...El objeto del acto pasado ante el escribano Patiño Aráoz era esencialmente la venta por parte de Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save, como apoderados de los herederos de Girado, por un lado, y de Víctor Vanzato, por el otro, de ambas fracciones de terreno a ellos mismos y a Ana María Save y María Eugenia Save en condominio por partes iguales por una suma que ya había sido pagada por otras personas hacia más de cuarenta años..."*

Es por todo lo expuesto que la existencia de la maniobra llevada adelante por parte de los hermanos Save se encuentra suficientemente probada, y *"...la valoración efectuada por el magistrado a quo conforma una opinión disvaliosa también, en torno a la responsabilidad del sindicado, no siendo necesario para el juicio de sometimiento del encartado al proceso que se haya comprobado por plena prueba sus responsabilidades en el hecho, bastando solamente que aquellos indicios sean lo suficientemente graves, precisos, y concordantes como para conformar dicha opinión provisoria."* (ver Voto del Dr. Tazza en resolutorio de fecha 12/03/2015, expte. FMP 310144Q9/2Q07/7/CA1).



Habiéndose verificado la afectación al bien jurídico protegido por el art. 303 del C.P., vale señalar que *“...el legislador argentino individualiza como bienes jurídicos macrosociales de carácter funcional al orden económico y financiero, en la inteligencia de que se trata la del lavado de activos de una conducta que puede desestabilizarlos. De allí, se afirme su condición de delito claramente autónomo...Como en todo caso en que se individualiza un interés supraindividual necesitado de tutela jurídico-penal, la diferencia básica con los bienes individuales transita por la amplitud y alcance de la ofensa que puede producirse. De allí que se los caracterice porque identifican una serie indeterminada pero homogénea de necesidades individuales de manera que la ofensa del interés supraindividual se revela capaz de incidir mediatamente en una pluralidad de individualidades...También se insiste, atendiendo a la dinámica de los actos y finalidad perseguida, en que se trata de un comportamiento pluriofensivo, lo que se evidencia cuando se distingue que las conductas de colocación o intercalación comprometen al sistema económico-financiero en lo atinente a su estabilidad, transparencia y legitimidad; mientras que el ocultamiento y tenencia afectan al sistema de justicia penal en cuanto dificultan su eficaz operatividad respecto del crimen organizado...”*. (Riquert, Marcelo, Código Penal de la Nación, Ed. Erreius, 2018, pag. 2286/2287)

Sin perjuicio de ello, ha sido sobre el aspecto subjetivo en el que se ha centrado el intento defensivo de desincriminar a los encausados, quienes si bien no prestaron declaración indagatoria, en esas audiencias efectuaron sendas presentaciones de descargo que en similares términos indicaban que los encausados no conocían el origen de los terrenos que consideraban propiedad de su padre y que este les había comunicado





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que comenzaría los trámites para su escrituración y que los pondría a nombre de sus hijos.

También relataron que, a fines del año 2005 y encontrándose en la etapa final de una enfermedad terminal, su padre les hizo prometer que concluirían ese proceso registral, para lo que debían dirigirse a la escribanía del Notario Patiño Araoz en C.A.B.A., lo que así hicieron al fallecer Leonardo Miguel Save. El escribano les encargó que solicitaran un poder a su favor de parte de Vanzato y a ello se avocaron. Cuando lo obtuvieron, se lo entregaron al escribano, para después seguir con las instrucciones de este último hasta la conclusión del trámite.

Continúan su descargo reforzando la idea que desconocían las circunstancias en que su padre había adquirido los terrenos, que su actuar en procura de ponerlos a nombre de los cuatro hermanos se debió al pedido como última voluntad de su progenitor y para mantener ese patrimonio dentro de la familia, alegando que no obtuvieron un rédito económico de los mismos ni los enajenaron a pesar del tiempo transcurrido desde registración dominial, además de insistir que ninguno de los hermanos había intervenido en el otorgamiento del poder firmado ante el Escribano Enz y que ello había sido tramitado unilateralmente por su padre.

Se observa entonces que fue Leonardo Miguel Save quien inició el “autolavado” previsto por la modificación introducida al Código Penal por la ley 26.683 del año 2011, para luego sus hijos continuar esa maniobra, quienes no desconocían la actividad delictiva que había desarrollado su padre (“...no niego mi origen ni me corresponde juzgarlo...” señaló María Natalia Save a fs. 102 vta.), quien había pasado largas temporadas detenido (ver cronología efectuada por Ana María Save a fs.



121), lo que hizo que su madre los criara sola, tal como refieren en esa presentación.

Asimismo, la pertenencia de Save a las fuerzas ilegales de represión durante la dictadura militar eran conocidas en Chascomús, así como también por sus hijos (*"...de esta causa surge claramente quienes fueron las víctimas de la trágica época en la que me tocó nacer y crecer..."*, María Natalia Save a fs. 102 vta.), quienes conociendo ese contexto no se preguntaron cómo su padre había adquirido dos importantes lotes linderos a la laguna, siendo esa una zona de gran valor inmobiliario, cuando los encausados han dejado sentado en sus presentaciones que no se trataba de una familia adinerada y que habían trabajado desde jóvenes para ayudar a su madre.

Tampoco puede pasarse por alto que Leonardo Marcelo tenía conciencia que el contrato que había suscripto con la Sra. Pagano por orden de su padre –como asegurara en su descargo- se había dado en un contexto de simulación, pues refirió que *"...es imposible que un chico de 27 años que trabaja de aprendiz en una carpintería y haciendo changas pueda pagar la suma que se consigna en el boleto, y mucho menos que conozca a una señora cuyo domicilio es en Capital Federal cuando a esa edad no conocía Bs As."* (ver fs. 112 vta/113).

Es decir, no es lógicamente sostenible en el contexto de las constancias agregadas a la causa, que los hijos de un delincuente que conocían la actividad de su padre no se preguntaran la forma en que su padre había entrado en posesión de importantes extensiones de terreno de elevado valor comercial y por qué no las había escriturado con anterioridad aún cuando se encontraban en el patrimonio de Save desde que tenían uso de razón, máxime cuando al menos uno de ellos sabía que en el proceso para







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

lograr la escrituración se había simulado un contrato de venta, es decir, que sabían sobre la existencia de circunstancias poco claras relacionadas con la titularidad de los predios.

Por otra parte, y sin adentrarme en cuestiones enteramente subjetivas como la conexión sentimental que tendrían los encartados con Save, no puedo dejar de observar que resulta al menos infrecuente que los mismos asumieran el compromiso moral y desinteresado –como ellos lo plantean- de cumplir con la voluntad de un padre de carácter fuerte, de poco hablar (como ellos lo definen), ausente la mayor parte de sus vidas, de conocidos antecedentes delictivos, y que solamente en honor a esa relación filial prosiguieran con los trámites para escriturar esos valiosos bienes inmuebles a nombre de ellos mismos.

Es decir, todos estos indicadores nos ponen frente al actuar doloso de los encausados, quienes no desconocían el origen delictivo de los terrenos, aunque no tuvieran certeza sobre la exacta violación a la ley que había permitido a su padre hacerse de los mismos, debiendo recordar en ese sentido que *“...en todos los casos debe exigirse el conocimiento de que tales bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, aunque tales requerimientos no se extienden a la plena prueba de un ilícito penal concreto y determinado...esta estructura normativa estaría indicando que la comisión de este delito se satisface con el llamado ‘dolo eventual’ por un lado, que a la vez descarta el argumento del propietario o tenedor inocente (innocent owner), y el del desconocimiento del origen de los fondos que no proviene de un descuido o negligencia del involucrado (willfull blindnes o ceguera voluntaria)...”* (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, tomo II, ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pags. 570/571).



Sin embargo, la serie de elementos reseñados nos acercan mas al dolo eventual de los encausados que a la cuestionada doctrina de la “*ceguera voluntaria*” de utilización en el sistema jurídico español y de manera aislada en la jurisprudencia nacional (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 21/05/2001, Gigena, Susana E. y otra, LLNOA 2001, 297, AR/JUR/505/2001), ya que la misma “...se aparta de las exigencias de conocimiento del tipo objetivo para la imputación a título de dolo ofreciendo como solución adelantar el momento de la ‘intencionalidad’ que adquiere relevancia para el Derecho Penal. Mediante tal cambio de perspectiva, se entiende que el sujeto que provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada<sup>2</sup>. Se trata, formulado en términos dogmáticos más clásicos, de un supuesto de actio libera in sua causa o de imputación extra-ordinaria<sup>3</sup>; es decir, una especie de ‘dolo por asunción’. El sujeto es así hecho responsable de su ceguera voluntaria, deliberada o intencional o, incluso, como es aceptado en el common law, cuando su falta de conocimiento deriva de una ‘indiferencia grosera’ (grossly indifferent). A través de este cambio de perspectiva acaba siendo tan merecedor el desconocimiento provocado como el conocimiento. En este sentido, desde la primera Sentencia del Tribunal Supremo que adoptó esta doctrina (núm 1637/1999, de 10 de enero), se hace referencia a que el autor “se pone en situación de ignorancia deliberada”. Ese pasa a ser el momento decisivo para decidir si el autor ha de ser castigado y cuál es la pena que le corresponde.” (Bernardo Feijoo Sánchez, La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial, InDret, Revista para el análisis del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, Barcelona, julio de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

2015,

Inhttp://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42054.pdf)

Por todo lo expuesto, entiendo que debe confirmarse la resolución del juez instructor, ya que *“...el auto de procesamiento se erige como un juicio de probabilidad acerca de la existencia material del hecho endilgado, el que se enmarca en la etapa de instrucción del procedimiento penal y que tiene por finalidad la recolección probatoria cuya valoración permita a la acusación —pública o privada-, requerir la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio... En esta línea, se ha sostenido que el grado de conocimiento exigido legalmente para el dictado del auto de procesamiento consiste en la superación de la inicial sospecha hasta el grado de probabilidad, ello a la luz de los elementos probatorios habidos en las actuaciones. De este modo, lo antes referido implica algo más que la mera posibilidad pues se exige que los elementos incriminantes superen a los desincriminantes, concretamente en torno a la existencia del hecho y la participación del imputado (cfr. Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Santa Fe, p. 41). En este sentido, a diferencia del grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria, para el dictado del procesamiento la prescripción legal exige la acreditación de un mérito de probabilidad, esto es, la existencia de elementos probatorios que sustentan la creencia del juzgador de que el hecho habría existido y la participación del imputado, más existen otros elementos que aún no han sido descartados y en consecuencia, la hipótesis no ha alcanzado su mayor grado de confirmación...”* (voto doctora Ana María Figueroa, “Yancovich, Vanesa Marisa s/ recurso casación”, CFCP, Sala I, FMP 1170/2017/13/CFC1).

Fecha de firma: 30/04/2019

Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LUCIANO BIANCHI, SECRETARIO DE JUZGADO



#32374460#232155990#20190503094106399

Por todo lo expuesto, luego de meritados los agravios expuestos por el abogado defensor a luz de las constancias de la causa, reitero mi postura favorable a la confirmación de la resolución cuestionada.

Tal el sentido de mi voto.

**El Dr. Alejandro O. Tazza** dijo:

1º) Examinada que fueran las presentes actuaciones, comparto las argumentaciones contenidas en el voto del colega que me precede en el orden de votación, al que adhiero en lo sustancial.

2º) Por lo demás, en cuanto al agravio en torno a la calificación del hecho y ley aplicable que la defensa esgrime, corresponde señalar que los imputados fueron indagados por haber “adquirido”, “transferido”, “ocultado” y/o “administrado” (cfr. declaración indagatoria de fs. 106/10, 115/9 y 124/8). De allí, si bien es cierto que los bienes que le sirven de base a la imputación pudieron haber sido adquirido en el año 2008, es decir antes de entrar en vigencia la ley 26.683, también lo es que la administración que se les atribuye continuó practicándose.

Por consiguiente, siendo uno de los comportamientos objeto de imputación la administración de las parcelas descriptas en el acto de defensa (cfr. actas de indagatorias cit.), y habiéndose comprobado “prima facie” que los encartados continuaron con la administración –aún- luego de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entrada en vigencia la ley 26.683 (B. O 21/06/2011), entiendo que por más que haya un tramo del *iter criminis* acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma antes referida (momento inicial), corresponde se aplique la ley 26.683, dado que el estado antijurídico no cesó, sino –por el contrario- permaneció por voluntad delictiva de sus autores (cfr. Eugenio Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal, p. 143. En igual sentido, “Tratado de Derecho penal Parte General, tº I, p. 476, 480 y 481. Además, Roxin, Derecho Penal, Parte General, tº I, p. 162, nº 52).

3º) Por ello, y lo dictaminado por el fiscal de Cámara a fs. 168/70, cuyos fundamentos hago propios, propongo al Acuerdo se confirme la decisión impugnada, en cuanto fuere motivo de agravio, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder y que, con el decurso de la investigación pudiere hacer variar la solución jurídica hoy propiciada en esta etapa procesal, con los elementos probatorios aportados al expediente.

Tal es mi voto.

**El Dr. Bernardo Bibel dijo:**

Examinadas que fueran las presentes actuaciones traídas a estudio, he de manifestar mi adhesión al voto del Dr. Jiménez.



Por lo demás y, en cuanto al agravio dirigido a la cuestión de la ley aplicable y el cambio de calificación del hecho, coincido en un todo con los argumentos expuestos por mi colega preopinante, el Dr. Tazza.

Es por ello, que propongo al Acuerdo se confirme la resolución cuestionada en un todo y en cuanto fuere motivo de agravio.-

Tal es mi voto.-

En razón de lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución de fs. 129/147 a través de la cual se dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Marcelo Leonardo Save, Ana María Save y María Natalia Save, en cuanto fuera expreso motivo de agravios, todo ello, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder.

**Regístrese, notifíquese, publíquese. Devuélvase.**

